



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00065</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00021 DE 2023						
ACCIONANTE	HUMBERTO ANOTNIO OSPINA						
APODERADO	JUAN PABLO ELORZA MORALES						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00047 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El apoderado del señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.558.372 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el apoderado del accionante que, el 11 de octubre de 2022 presentaron solicitud del reconocimiento de pensión de vejez , en acatamiento de sentencia judicial con radicado 2022-14801548, sin que a la fecha le hayan dado respuesta, que Colpensiones ha establecido el plazo de cuatro meses para contestar dicho derecho de petición.

**PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, a dar una respuesta al derecho de petición.

**PRUEBAS:**

Anexó, Copia del derecho petición del 11/10/2022, (9).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 13 de febrero el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 14/18, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 19/41 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...El señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA promueve acción de tutela por medio del cual solicita al Despacho Judicial la protección de sus derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, solicita se ordene a Colpensiones brindar respuesta a la petición realizada el 11 de octubre de 2022 mediante radicado 2022\_14806285 solicitando el cumplimiento inmediato a las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso ordinario, radicado bajo el Nro. 2018-00125, por medio de la cual se declaró la ineficacia del traslado realizado a la AFP PORVENIR y se ordenó a la AFP PORVENIR y SEGUROS ALFA el traslado de aportes al RPM y posteriormente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y retroactivo.*

*Así las cosas, debe precisarse que esta Administradora de Pensiones se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín adicionada y modificada por el Tribunal Superior De Medellín Sala 05 Laboral, en virtud de ello, se está gestionando los trámites administrativos necesarios a fines de dar cabal cumplimiento al fallo judicial.*

*Dando alcance a memorial allegado por Colpensiones con fecha de 16 de febrero de 2023 me permito informar al juzgado que se ha recibido archivo plano PVCPHAT20221103.r01 de fecha 2022/11/03 con información pago aportes e historia laboral RPM. Sin embargo, el mismo presentó inconsistencias al momento del cargue por tal razón se solicita por medio del aplicativo SIAFP proceder con la actualización del archivo reportado, adicionalmente se añade nota No. 367479 al MANTIS No. 78380 con el fin de que se dé prioridad al traslado total de los aportes...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### 1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven*

*peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la*

*ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

El apoderado del señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 11/10/2022, en el cual solicita el pago de la pensión de vejez.

Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 11/10/2022, donde solicitó el pago de la pensión de vejez

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones \_Colpensiones-, a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, el despacho no comparte los argumentos expuesto, toda vez que ha transcurrido más del tiempo que la misma entidad otorgó para el pago de la pensión de vejez, término que se encuentra vencido.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 11/10/2022, por el apoderado del señor **HUMBERTO ANTONIO OSPINA**, con cédula de ciudadanía N°.3.558.372, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por el apoderado del señor **HUMBERTO ANTONIO OSPINA**, con cédula de ciudadanía N°.3.558.372, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 11/10/2022, por el apoderado del señor **HUMBERTO ANTONIO OSPINA**, con cédula de ciudadanía N°.3.558.372, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición .

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563db442439b68c47cff140d2ff5be927fd8699e4a020f853272ac760cb935c0**

Documento generado en 21/02/2023 10:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**